



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150015300  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado de la parte demandada aporta avalúo catastral. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido físicamente el 23 de junio de 2022, mediante el cual, el abogado OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ aportó avalúo comercial del bien inmueble objeto de litis, solicitando se tenga en cuenta, a pesar de haberlo enviado con anterioridad a un correo errado, aportando con ello, el pantallazo del envío del correo respectivo.

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que mediante auto notificado en fecha 9 de agosto de 2021, se ordenó a la parte interesada para que allegara avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-29471 con el fin de señalar fecha de remate solicitada, sin embargo, hasta la fecha ello no se ha cumplido, sin embargo, transcurridos cerca de 8 meses y al no haber sido cumplida la carga procesal, mediante auto calendado notificado el 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante Yenny Luz Gutiérrez Barandica y a su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-29471 con el fin de señalar fecha de remate solicitada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que el término de 30 días feneció el 19 de mayo de 2022, fecha hasta la cual, no se dio cumplimiento pues no fue aportado el avalúo sino hasta el 23 de junio de 2022, fecha en la que fue aportado avalúo comercial y constancia de haber sido enviado el mismo en fecha 21 de abril de 2022 al correo: [JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a la presentación y trámite de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

*"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150015300  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Descendiendo al caso sub examine, entiende el Despacho que el abogado Orel Quiroz Gutiérrez por error, envió avalúo con destino al proceso [PRIMEROPROMISCUOMUNICIPALMALAMBO@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:PRIMEROPROMISCUOMUNICIPALMALAMBO@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al correo institucional nuestro, que corresponde a: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como lo demostró con el pantallazo enviado, en donde figura la trazabilidad del correo enviado a las 14:47 del 21 de abril de 2022 y así mismo, se avizora la devolución inmediata que le hizo Office 365 en la cual le informaron que el correo no pudo ser enviado a las 14:48 del 21 de abril de 2022.

Dicho error al momento de presentar el memorial, conllevó a que el mismo nunca se recibiera en nuestro buzón electrónico dentro de los 30 días otorgados y en consecuencia, se venció el término del requerimiento previo a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que, valga la pena traer a colación, recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, al presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

*"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, **los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.***

*De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"<sup>1</sup>*  
(Negrita y subrayado fuera de texto original)

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150015300  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 19 de mayo de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, aportar avalúo actualizado del bien inmueble, y valga precisar, ya se le había requerido con anterioridad en los mismos términos, mediante auto notificado el día 9 de agosto de 2021, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad legal el avalúo solicitado, razón por la cual, la decisión que legalmente debe adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recuérdese que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, se dirá que el avalúo allegado extemporáneamente, no cumplía los requisitos exigidos por el Art. 444 del C. G. del P., pues solo fue aportado el avalúo comercial sin acompañarse del avalúo catastral, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

En consecuencia, con la presentación extemporánea del memorial, las partes procesales quedan sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho subsanara los errores que cometen quienes presentan y/o suscriben memoriales, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haber sido cumplida la carga procesal impuesta en la oportunidad señalada, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Tener por extemporáneo el avalúo presentado el día 23 de junio de 2022.
2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.  
Auto No. 647-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. C.  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 48 de fecha 27 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150015300  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ

Malambo, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1640AB

Señores OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD  
[documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co)

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00153-00  
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARANDICA C.C. 22673160  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ C.C. 22422706

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 26 de julio de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-29471 de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN DE LA ASUNCIÓN LÓPEZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0159 fechado 25 de marzo de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA  
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO